III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de diciembre de 1989 sobre pase a la reserva 30336 de Obietores de Conciencia.

El Real Decreto 1442/1989, de 1 de diciembre, ha adicionado una disposición transitoria al Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, aprobatorio del Reglamento de la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, y ha establecido, en consideración a su singular situación, el pase directo a la reserva de determinados objetores de conciencia que solicitaron su reconocimiento con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la Prestación Social.

Con el fin de instrumentar el pase a la reserva de los Objetores de Conciencia afectados, y en uso de las atribuciones que me concede la disposición final tercera del Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, he tenido a bien disponer:

Artículo Lº Actuación de oficio.

 La oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia acordará de oficio el pase a la reserva de los objetores de conciencia que hayan nacido el 31 de diciembre de 1968, inclusive, y se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

Primero.-Haber sido legalmente reconocidos con anterioridad al día 10 de febrero de 1988.

Segundo.-Haber sido legalmente reconocidos a partir del día 10 de febrero de 1988, cuando conste a la oficina ser anterior a ese día la fecha oficial de presentación de la solicitud de reconocimiento.

Las resoluciones de oficio en orden al pase directo a la reserva se adoptarán y comunicarán con anterioridad al 31 de marzo de 1990.

Art. 2.º Actuación a solicitud de los interesados.

Ultimado el anterior proceso de oficio, la oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia acordará a solicitud de los interesados el pase a la reserva de aquellos objetores legalmente reconocidos que hayan nacido hasta el 31 de diciembre de 1968, inclusive, y que acrediten estar en alguno de los supuestos siguientes:

Primero.-Haber solicitado en su día prórroga militar de cuarta clase, caso a) (por razón de objeción de conciencia), al amparo del Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, sobre la objeción de conciencia de carácter religioso al servicio militar.

Segundo.-Encontrarse en su día como mozos, reclutas, soldados o marineros, en incorporación aplazada o licencia temporal en espera de legalizar su situación por haber alegado objeción de conciencia.

Tercero.-Haber presentado su solicitud de reconocimiento al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia con anterioridad al 10 de

febrero de 1988.

DISPOSICION FINAL

a presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de diciembre de 1989,

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

ORDEN 413/39566/1989, de 24 de noviembre, por la que 30337 se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucia, dictada con fecha 10 de marzo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 3.005/1987, interpuesto por don Manuel Carrillo Picaza.

Exemo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.005/1987, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, entre partes, de una, como

demandante, don Manuel Carrillo Picazo, quien postula por sí mismo, demandante, don Mandel Carrino Ficazo, quien postula por si mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de 24 de junio y 4 de agosto de 1987, sobre ascenso, se ha dictado sentencia, con fecha 10 de marzo de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Carrillo Picazo, contra las Resoluciones del Teniente General del Mando Superior de Personal, de fecha 24 de junio de 1987, y contra la del Teniente General del Estado Mayor del Ejército, de fecha 4 de agosto de 1987, por la que se confirma en alzada la anterior, en las que se denegaba el ascenso a Comandante del Cuerpo de Oficinas Militares, debemos declarar y declaramos la conformidad con el ordenamiento jurídico de las Resoluciones impugnadas, en los extremos examinados; sin hacer expresa imposición de las costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará en forma legal a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firma-

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 24 de noviembre de 1989.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martinez.

Exemo. Sr. Teniente General del Mando Superior de Personal.

30338

ORDEN 413/39564/1989, de 24 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 7 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 1.038/1986, interpuesto por don Cándido Guijar Gómez y

Exemo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.038/1986, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid del 1.038/1986, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Cándido Guijar Gómez y otros, quienes postulan por si mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de 12 de agosto de 1985, sobre retribuciones básicas, se ha dictado sentencia, con fecha 7 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva es

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián Martin Sanz, Hermino Manuel Ruiz, Juan José Manuel Barrio, Emiliano Herguerdas Pacual y Cándido Guijar Gómez, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa, de la Dirección General de Mutilados de 12 de agosto de 1985, que, con esta fecha, afectan individualmente a cada uno de los recurrentes, por las que se desestimaba la petición de los actores, en su condición de Caballeros Mutilados Decenarios de los actores, en su condición de Caballeros Mutilados Decenarios de los actores, en su condición de Caballeros Mutilados Permanentes, de percibir las retribuciones básicas en la misma cuantia establecida para los de su mismo empleo en situación de

actividad, debemos declarar y declaramos la conformidad de las resoluciones recurridas con el ordenamiento jurídico; sin costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos »

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el arriculo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 24 de noviembre de 1989.-P. Di el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martinez.

Exemo. Sr. General Director de Mutilados.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30339

ORDEN de 28 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 29 de octubre de 1988 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.596, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fechas 17 de marzo de 1986; y dos de 6 de noviembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 29 de octubre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.596, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV-Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fechas 17 de marzo de 1986; y dos, de 6 de noviembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empreses: Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en

el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha, dos, de 6 de noviembre de 1985 y, el otro, de 17 de marzo de 1986, ya descritos en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 649.658 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977.

Lo que comunico a V. I. pra su conocimiento y efectos. Madrid. 28 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

30340

ORDEN de 28 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 7 de marzo de 1989 por la Audiencia Nacional; en el recurso conten-cioso-administrativo número 27.624 interpuesto, por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anonima», contra emidaa «Cuoterias y M2OV, Sociedaa Anonimas, contra cuatro Resoluciones del Tribunal Económico-Administra-tivo Central de fechas 17 de marzo de 1986, tres de ellas, y otra de 15 de enero de 1986, en relación con el Impuesto General sobe el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de marzo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.624, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra cuatro Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 17 de marzo de 1986 (RG 471-2-84), 17 de marzo de 1986 (RG 475-2-84) y 15 de enero de 1986 (RG 4301-2-84), sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas; Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios

términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo; Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Enridad "Cubiertas y MZOV. Sociedad Anonima", contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha, tres de ellos. 17 de marzo de 1986, y uno, de 15 de enero de 1986 -ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 70.829 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantia establecida en el artículo 35-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de noviembre de 1989.-P. D. el Subsecretario, Enrique Martínez Robles. and the first section

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

30341

ORDEN de 30 de noviembre de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Pinturas Hersan, Sociedad Anónima

Vista la instancia formulada por el representante de «Pinturas Hersan, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-29905999, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece la Real Courses 2006/1926 de 10 de disposiciones de Carácter (Policial del Policial de

las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades

Anónimas Laborales, habiendole sido asignado el número 5.473 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para fas que se devenguen por la adquisición. por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoria de los socios trabajadores de la Sociedad Anonima Laboral.

e) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el decarrollo

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril

Madrid, 30 de noviembro de 1989;-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Exemo, Sr. Secretario de Estado de Hacienda.